

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00346 00**

Incidentante: ALEXANDER CORONADO BLANCO

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apertura o no del incidente por desacato promovido por el señor ALEXANDER CORONADO BLANCO en contra de la Director de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 1° de octubre del año en curso.

En efecto en dicho fallo se ordenó como consecuencia de la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana entre otros lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a realizarle al señor ALEXANDER CORONADO BLANCO junto con su núcleo familiar el proceso de caracterización, a fin de verificar su condición o estado de vulnerabilidad y el de su familiar, y en caso de resultar procedente la entrega del componente de atención humanitaria se le deberá asignar un turno, informándole la fecha cierta en la cual se realizará el pago del monto que la Unidad de acuerdo con lo criterio de proporcionalidad considere suficiente

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del mismo término le informe por escrito al señor ALEXANDER CORONADO BLANCO, la forma como puede acceder al subsidio de generación de ingresos y proyecto productivo y, en qué tiempo se le puede efectivizar, así mismo, respecto de los demás componentes para alcanzar su autosostenimiento deberá hacerle el acompañamiento y asesoría requeridos.” (Subraya fuera del texto).

Estando al despacho la solicitud incidental, incluso antes efectuar el primer requerimiento previo a la admisión, llegó el informe solicitado dentro del trámite de la acción de tutela (fl.8 a 8) y luego de primer llamado para el cumplimiento la respuesta proporcionada por el Representante Judicial de la Unidad (fl. 22 a 32) comunicando en ambos el cumplimiento al fallo de tutela.

Es así como indica el primer documento que la petición presentada por el accionante fue respondida mediante comunicación identificada con radicado de salida 201972014499201 de 2019.

Comunicó que mediante Resolución No. 0600120170953315 de 2017 la Unidad suspendió la entrega de componente de ayuda humanitaria al hogar conformado

por el señor Alexander José Coronado Blanco. Que dicha actuación administrativa fue notificada personalmente el 6 de marzo de 2017.

Que con ocasión a la acción de tutela que presentó ante el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de esta ciudad, donde se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó verificar las condiciones actuales de su núcleo familiar, expidió la Resolución No. 06001201709533150J de 2018 a través de la cual luego cumplir con lo dispuesto en el fallo decidió revocar la decisión y ordenó el pago de la atención humanitaria de emergencia; en el componente de alimentación, lo cual correspondió a un giro único el cual tendrá un vigencia de 12 meses.

Que revisado el aplicativo constató que el último giro fue puesto a disposición el 23 de noviembre de 2018 y cobrado el 26 de noviembre de 2018 para una duración de 12 meses de acuerdo con las carencias presentadas conforme los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo por lo que a la fecha 28 de octubre de 2019 aún se encuentra vigente.

Lo anterior fue informado mediante radicado de salida 20197201449201 de 2019.

Por otro lado dijo que respecto de la solicitud de proyecto productivo y generación de ingresos la Unidad no tiene competencia para ello, por lo que remitió la solicitud a la autoridad administrativa competente que para el presente caso es DPS quien tiene la responsabilidad de trámite a la mencionada solicitud.

La oferta de generación de ingresos es responsabilidad del Ministerio del Trabajo quien es el encargado del diseño, coordinación y seguimiento de los programas de generación de empleo urbano y rural con el respectivo apoyo de las demás entidades a nivel nacional como el SENA y la DPS

Para acreditar toda la información anterior aportó la respuesta a la petición remitida a la dirección de notificación del accionante, la planilla de correo y la resolución a través de la cual le reconoce el pago de la atención humanitaria de emergencia y el componente de alojamiento temporal. (fl. 12 a 16).

Luego, en el siguiente informe, comunica la Unidad que mediante misiva radicada con el número 201972014499201 del 16 de octubre de 2019 respondió en los mismos términos la inquietud, indicándole que aún está vigente la ayuda humanitaria reclamada el 26 de noviembre de 2018.

Entonces, si bien en el fallo de tutela se ordenó la realización del proceso de caracterización e identificación de carencias para el reconocimiento y pago en caso de tener derecho a ello, del componente de atención humanitaria, de los informes presentado se advierte que de acuerdo con las políticas administrativas y presupuestales de la Unidad, el giro reclamado el 26 de noviembre de 2018 está aún vigente por lo que no habría lugar aún, a una nueva entrega, de lo que se infiere que a pesar del término imperativo de la orden constitucional, la actuación del acto encaminada a iniciar este incidente de desacato es prematura.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la orden constitucional está encaminada a la realización de un proceso de identificación de persistencia de carencias en el núcleo familiar dejando a discreción de la unidad la procedibilidad del reconocimiento y en tal caso el monto del auxilio, pues estos no fueron tópicos frente a los que el juez de tutela se pronunció pues pertenece totalmente a la órbita de competencia de la Unidad y frente a ellos no se evidenció vulneración de alguno de sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior carece de objeto que se proceda a iniciar el incidente por desacato solicitado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESULEVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato para la interposición de sanción dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las personas involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Oficio No. 2143-2144
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

